



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/AC.4/1997/3/Add.1
16 de junio de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas
15° período de sesiones
28 de julio a 1° de agosto de 1997
Tema 5 del programa provisional

EXAMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS RELACIONADOS CON LA PROMOCION Y PROTECCION
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS
INDIGENAS: MEDIO AMBIENTE, TIERRA Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nota de la Secretaría

Adición

Información enviada por organizaciones de poblaciones indígenas
y organizaciones no gubernamentales

1. En su resolución 1982/34, de 7 de mayo de 1982, el Consejo Económico y Social autorizó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a establecer anualmente un grupo de trabajo sobre poblaciones indígenas encargado de examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas, incluida la información solicitada por el Secretario General anualmente, y de prestar especial atención a la evolución de las normas relativas a los derechos de las poblaciones indígenas.

2. En su resolución 1996/31, de 29 de agosto de 1996, la Subcomisión pidió al Secretario General que invitara a las organizaciones indígenas y las organizaciones no gubernamentales a que proporcionasen información, en particular sobre las cuestiones relacionadas con el medio ambiente, la

tierra y el desarrollo sostenible. En su resolución 1997/32, de 11 de abril de 1997, la Comisión de Derechos Humanos instó al Grupo de Trabajo a que continuara su examen a fondo de los acontecimientos y acogió con beneplácito la decisión del Grupo de Trabajo de subrayar los temas concretos del Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo. De conformidad con esas resoluciones, se enviaron las correspondientes comunicaciones. En el presente documento se reproducen las respuestas recibidas hasta el 10 de junio de 1997 de organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales interesadas en el fomento y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las poblaciones indígenas.

CONSEJO SAMI

[Original: inglés]
[29 de mayo de 1997]

Pueblos indígenas: tierra, medio ambiente y desarrollo sostenible

3. La tierra y los recursos naturales son las preocupaciones más importantes de todos los pueblos indígenas del mundo. Además de la cuestión de la libre determinación, el acceso a la tierra y el control de ésta y de sus recursos son fundamentales para todos esos pueblos, que dependen de ella para sobrevivir física y culturalmente. Los pueblos indígenas y sus comunidades deben tener la posibilidad de poseer, aprovechar, conservar y ordenar su tierra y sus recursos para sobrevivir.

4. Desde tiempo inmemorial los pueblos indígenas cosechan los frutos de sus tierras y explotan sus recursos sin amenazar ni dañar el ecosistema. En consecuencia, los principios tradicionales de esos pueblos, basados en su conocimiento y experiencia tradicionales en materia de aprovechamiento y conservación de la tierra y los recursos naturales para la subsistencia, también son fundamentales en todo intento de reestructurar las actuales actividades económicas, que entrañan una gran demanda de recursos y dañan el medio ambiente.

5. El constante aumento de las necesidades de las sociedades urbanas está acelerando la actividad económica mundial, lo que, naturalmente, aumenta la presión que se ejerce sobre las tierras y los recursos de los pueblos indígenas. Si no cambia la forma de pensar y de actuar, dentro de poco esos efectos se harán sentir cada vez más entre los pueblos indígenas y, a la larga, en toda la humanidad.

6. Los pueblos indígenas alegan sus propios principios jurídicos y de derecho a la tierra, basados en sus costumbres y tradiciones, en apoyo de su reivindicación de que sus tierras ancestrales, junto con sus recursos, les pertenecen a ellos y no al Estado nacional. Por regla general, estas reivindicaciones se han rechazado aplicando diversas versiones del principio de terra nullius.

7. Aunque el principio de terra nullius tenga poco peso jurídico actualmente, de hecho tiene gran vigencia cuando se trata del derecho de los indígenas a la tierra. Su derecho a la tierra, el agua y los recursos naturales sigue sin reconocerse debido a la adaptabilidad de los argumentos y principios jurídicos resultantes del principio de terra nullius. Esto ocurre de muchas maneras, entre ellas la utilización de diversos argumentos sofisticados para justificar el mantenimiento de las injusticias del pasado padecidas por los pueblos indígenas. El tiempo transcurrido desde que el Estado tomó posesión de la tierra suele utilizarse como argumento, basándose en la premisa de que durante ese tiempo se han establecido nuevos derechos, sin tener en cuenta que la adquisición original fue ilícita. Parece ser común que los Estados traten de justificar el mantenimiento de la injusticia de que son víctimas los pueblos indígenas diciendo que, aunque la adquisición de la tierra haya sido ilícita, actualmente debe considerársela lícita porque poseen esa tierra y se comportan como sus propietarios desde hace mucho tiempo.

8. La actual situación jurídica es consecuencia de ese siniestro e ilícito pasado. Será difícil encontrar una solución duradera si no se resuelve lo esencial del problema. En ningún intento serio y constructivo de resolver el problema puede pasarse por alto ese hecho, aunque sea doloroso para el Estado de que se trate.

9. Las cuestiones relacionadas con el derecho de los pueblos indígenas a la tierra, su aprovechamiento y la gestión de sus recursos también son problemas fundamentales para los samis, pueblo indígena de Finlandia, Noruega, Rusia y Suecia. Los principales medios de subsistencia tradicionales de los samis son la cría de renos, la pesca, la caza y la recolección. Sin embargo, las respectivas legislaciones nacionales no les reconocen el derecho a la tierra, y la protección jurídica contra la explotación de las tierras ancestrales de los samis por agentes externos de manera que no se ajuste a intereses de los samis es limitada.

10. Los samis tienen un territorio, un idioma, una cultura y una historia propios. Desde hace miles de años viven en zonas de Finlandia, Noruega, Rusia y Suecia, como consta en las fuentes históricas más antiguas de que se dispone.

11. La opinión oficial consagrada era que los samis no tenían ningún derecho a la tierra y que los Estados, al anexar las tierras de ese pueblo a sus respectivos territorios nacionales, habían tomado posesión de "tierras sin dueño". Sin embargo, durante algún tiempo la legislación sueco-finlandesa reconoció la propiedad sami de la tierra resultante del sistema de las aldeas samis, en las que cada familia poseía y explotaba tierras heredadas o fiscales, lo que debe interpretarse, tanto de hecho como de derecho, como un reconocimiento de la propiedad.

12. En la práctica, los tribunales nacionales rechazan el derecho consuetudinario sami. Teóricamente, según los principios de las fuentes nacionales de jurisprudencia, los tribunales deben estar facultados para tener en cuenta el derecho consuetudinario sami en caso de incertidumbre o

ambigüedad. Sin embargo, el derecho consuetudinario sami nunca se aplica si es contrario al derecho nacional. En la práctica sólo si el derecho nacional es muy poco claro se tomarán en consideración las costumbres samis. El derecho consuetudinario y los principios jurídicos samis se han tenido muy poco en cuenta en el proceso legislativo.

Finlandia

13. La mayoría de los samis de Finlandia habitan y explotan la región más septentrional del país, reconocida como Territorio Sami por la Constitución finlandesa y la Ley sobre los samis. Estos instrumentos también reconocen, en virtud de las enmiendas que entraron en vigor el 1º de enero de 1996, el derecho de los samis a la autonomía cultural en ese territorio, ejercida por conducto del Parlamento sami.

14. La actual legislación finlandesa no reconoce ni confiere a los samis ningún derecho especial a la tierra en su propio territorio, ni les reconoce ningún derecho exclusivo a mantener sus medios tradicionales de subsistencia. El 90% de las tierras que se encuentran en el Territorio Sami de Finlandia se consideran de propiedad estatal.

15. La base material de la cultura sami está constituida por la tierra y el agua del Territorio Sami, que proporciona los recursos naturales para el mantenimiento de los medios tradicionales de subsistencia: pesca, caza, recolección y cría de renos. En principio, todos los ciudadanos de Finlandia y de los demás Estados miembros de la Unión Europea tienen el mismo derecho a la tierra y los recursos que la propia población sami en sus tierras ancestrales. Aún debe encontrarse una solución jurídica a la cuestión del antiguo derecho de los samis a las actuales tierras de dominio público.

16. En Finlandia, la falta de reconocimiento y protección legales del derecho de los samis a la tierra se debe al principio de terra nullius. Los principios jurídicos que sustentan la actual legislación finlandesa descansan en la idea de que los samis, por ser un pueblo nómada, no pueden ser propietarios de tierras ni poseerlas.

17. Además, era principio consagrado que toda la tierra que se encontraba dentro de las fronteras del Estado debía tener un propietario, y si no lo tenía se consideraba que pertenecía al Estado. Se consideraba que los samis tenían derecho a la tierra porque su estilo de vida, calificado de primitivo y nómada, no surtía efecto jurídico alguno sobre la tierra que utilizaban. Las tierras que los samis consideraban y utilizaban como propias desde tiempo inmemorial se consideraban tierras "sin dueño", lo que significaba que el Estado era su propietario legítimo.

Noruega

18. Al igual que los samis de Finlandia y Suecia, los de Noruega también tienen su propio Parlamento nacional, cuyos miembros son elegidos por los samis entre ellos mismos. Sin embargo, la actual legislación noruega no les reconoce ni confiere ningún derecho especial a la tierra.

19. Al igual que en Finlandia y Suecia, en Noruega la falta de reconocimiento legal y protección jurídica del derecho de los samis a la propiedad de sus tierras ancestrales se origina históricamente en el principio de terra nullius. Sin embargo, antes de 1751 la propiedad sami de la tierra en partes del actual distrito de Finnmark se reconoció durante cierto período, mientras ese territorio estuvo bajo la jurisdicción sueco-finlandesa. El territorio pasó luego a la jurisdicción noruega y la autoridad del Estado se basó en un tratado de límites que tenía únicamente efectos territoriales. Sin embargo, después de 1751 nunca se reconoció ni se denegó en ningún instrumento legislativo el derecho de los samis a la propiedad de sus tierras ancestrales.

20. La idea de que la tierra y el agua de las zonas más septentrionales de Noruega pertenecen al Estado empezó a influir gradualmente en la administración estatal de esas zonas. Más tarde, la Asamblea Legislativa noruega también empezó a introducir enmiendas legales en que se plasmó esa idea. En ninguna disposición legislativa se tuvieron presentes el derecho consuetudinario sami ni los derechos reconocidos a los samis durante el período sueco-finlandés.

21. Esa omisión y esa denegación de los derechos de los samis de Noruega resultan del principio de terra nullius, porque el Estado sólo podía pretender la propiedad de "tierras sin dueño". Ese es el hecho histórico, aunque en la actual justificación legal de la adquisición y la actual situación jurídica del derecho de los samis a la tierra se evita ese tipo de argumentación. Hasta ahora el Gobierno noruego no ha reconocido a los samis la propiedad y la posesión de las tierras en que viven.

22. En 1980 el Gobierno nombró un Comité sobre los Derechos de la población sami, que, entre otras cosas, debía encargarse de examinar la cuestión del derecho de los samis a las tierras y el agua. En 1984 el Comité constituyó un grupo de seis juristas noruegos para que estudiara los aspectos jurídicos de la cuestión del derecho de los samis a la tierra, pero no incluyó en él a ningún jurista sami. El grupo presentó sus recomendaciones al Comité en 1993 y concluyó que el Estado tiene derecho a las tierras no registradas del distrito de Finnmark. Sin embargo, un miembro del grupo opinó que los samis tenían derecho a la tierra en Finnmark Interior.

23. En 1995 el Comité estableció otro grupo de juristas para que estudiara los aspectos jurídicos internacionales de la cuestión del derecho de los samis a la tierra. El grupo de expertos en derecho internacional ha presentado sus recomendaciones al Comité en 1997 y ha concluido que la población sami tiene derecho a la propiedad y posesión de determinadas tierras ancestrales. Las disposiciones pertinentes sobre el derecho a la tierra del Convenio N° 169 de la OIT constituyen una parte fundamental de su argumentación jurídica y sus conclusiones. El grupo de juristas ha sostenido asimismo que si la legislación noruega o los principios jurídicos consagrados son incompatibles con las disposiciones del Convenio N° 169 de la OIT, ratificado por Noruega, el Estado tiene la obligación de enmendar la legislación. Además, el Convenio N° 169 impone a los Estados la obligación

de determinar las tierras a que tienen derecho los pueblos indígenas y garantizar la protección efectiva de sus derechos al respecto.

Federación de Rusia

24. Los samis de Rusia no tienen instituciones oficiales propias. A diferencia de los otros tres Estados donde hay población sami, en los que ésta es la única población indígena, en el territorio ruso hay muchos más pueblos indígenas. Muchos de los pueblos indígenas del norte de Rusia se dedican tradicionalmente a la caza, la pesca y la cría de renos, como los samis. Lo que se expone aquí respecto de los samis de Rusia también es aplicable en cierta medida a los demás pueblos indígenas del país.

25. La pesca en los ríos, los lagos y el mar de Barents siempre ha sido muy importante para los samis. Antes de la constitución de la Unión Soviética los samis se repartían las zonas de pesca según el tamaño de sus comunidades. En la época soviética se limitó el derecho de pesca de los samis, pero éstos tenían derecho a utilizar la tierra y el agua para su sustento.

26. Bajo el régimen soviético los medios de producción, como los renos, estaban colectivizados. Muchos de los establecimientos de cría de renos de la Unión Soviética, de propiedad del Estado, eran multiétnicos. Por ejemplo, los komis, los nentsis y los samis solían criar renos juntos en el marco de la estructura cooperativa del establecimiento. Posteriormente se adoptó y aplicó un programa de centralización forzosa de los medios de producción, por lo que los samis y otros pueblos indígenas fueron reubicados en grandes ciudades, centros del programa de colectivización. De esa manera los pueblos indígenas se vieron obligados a abandonar sus aldeas tradicionales, que en muchos casos fueron destruidas para impedir que sus anteriores habitantes regresaran a ellas. La reubicación forzada de los pueblos indígenas provocó la destrucción de sus estructuras sociales, culturales y económicas autóctonas.

27. En 1992 el Gobernador del distrito de Murmansk dictó un decreto por el que facultaba a las autoridades locales a arrendar todas las aguas de la península de Kola a las personas u organizaciones que hicieran la mejor oferta. El decreto se promulgó sin base jurídica alguna para conferir estas facultades a las autoridades locales.

28. La actual Constitución de la Federación de Rusia, aprobada en 1993, contiene por lo menos tres artículos que se aplican directamente a los pueblos indígenas.

"Artículo 9

En la Federación de Rusia la tierra y los demás recursos naturales se utilizan y protegen como base de la vida y actividad de los pueblos que viven en los correspondientes territorios. La tierra y los demás recursos naturales pueden ser de propiedad privada, estatal, municipal o de otra índole.

Artículo 36

Los ciudadanos y sus asociaciones tienen derecho a poseer tierras en régimen de propiedad privada. La posesión, el aprovechamiento y la gestión de la tierra y otros recursos naturales son ejercidos libremente por los propietarios, siempre que no se perjudique al medio ambiente ni se violen los derechos y legítimos intereses de otros. Las condiciones y normas para el uso de la tierra se fijan por ley federal.

Artículo 69

La Federación de Rusia garantiza los derechos de las poblaciones indígenas pequeñas según los principios y normas del derecho internacional universalmente reconocidos y los tratados internacionales ratificados por la Federación de Rusia."

29. Subsisten muchas incertidumbres respecto de la aplicación de esas disposiciones constitucionales. Hay controversias sobre el concepto de propiedad privada, es decir, sobre los derechos y obligaciones exactos del propietario frente a otros particulares y a las autoridades. En la Asamblea Legislativa (Duma) no hay consenso al respecto.

30. Sin embargo, es evidente que en la práctica los samis de Rusia no tienen derecho a sus tierras y aguas ancestrales, y también se les niega el derecho a explotar la tierra y sus recursos. Hasta su aprovechamiento básico para la subsistencia se ha limitado mucho.

31. Las tierras y aguas ancestrales de los samiss se arriendan a empresas privadas, tanto rusas como extranjeras; unos 65 ríos con abundante pesca están arrendados a empresas privadas. A su vez, éstas venden derechos exclusivos de pesca a turistas extranjeros acaudalados. A causa de ese sistema de arrendamiento de ríos a empresas privadas los samis y otros pueblos indígenas de Rusia tienen muy pocas posibilidades de pescar para atender a sus necesidades diarias de subsistencia.

32. La Constitución rusa confiere algunos derechos a los pueblos indígenas, como el derecho a la tierra y a los recursos naturales en las regiones en que viven, pero sin las medidas políticas y de reglamentación jurídica necesarias, esos derechos no tienen gran utilidad práctica para los pueblos interesados.

Suecia

33. El Parlamento sami sueco no ha adoptado oficialmente una posición legal con respecto al uso y la gestión de las tierras ancestrales samis. El Estado sueco reconoce a los samis como población indígena, pero su Constitución no prevé garantías concretas ni protección para los samis, su cultura y sus medios de subsistencia tradicionales, como lo hacen las constituciones de Finlandia y de Noruega.

34. En Suecia, la cuestión de los derechos de propiedad y usufructo de los samis se planteó ante el Tribunal Supremo en la causa conocida como la "causa de las Montañas Gravadas". Duró casi 20 años y finalmente se llevó al Tribunal Supremo, que emitió su fallo el 29 de enero de 1981.

35. La causa tenía que ver con la reivindicación por los samis de la propiedad de algunas zonas, principalmente del norte del distrito de Jämtland. La parte sami, compuesta por algunas comunidades de criadores de renos, también reivindicaba varios tipos de derechos limitados a las zonas en cuestión. Entre las cuestiones que había de examinar el Tribunal también figuraban aspectos jurídicos y hechos que databan del período suecofinlandés, durante el cual la propiedad sami se reconocía oficialmente.

36. El Tribunal Supremo concluyó que debía considerarse al Estado como propietario de la zona en litigio (las Montañas Gravadas) y que los derechos de los samis se limitaban a un derecho de uso. Basándose en esa opinión el Tribunal Supremo decidió que el Estado sueco era el propietario de las montañas en litigio y que los samis sólo tenían un derecho de usufructo sobre la zona. Es digno de mención que en ninguna de las leyes respectivas se establecía quién era el propietario de la zona en litigio.

37. Aunque el Tribunal Supremo desestimó la reivindicación de propiedad de los samis dejó bien claro que éstos tenían derechos de pesca y pastoreo de renos en las Montañas Gravadas, basándose en una interpretación general de la Constitución sueca. El Tribunal no tenía una opinión tan clara sobre el derecho de los samis a cazar en la zona, aunque afirmó que lo más probable era que también lo tuvieran.

38. Sin embargo, el Tribunal Supremo desestimó la principal alegación del Estado, a saber, que los samis, por ser un pueblo nómada, no podían adquirir derechos a la tierra. En su decisión sostuvo que era posible que los samis adquirieran el derecho a la tierra por el hecho de utilizarla para llevar a cabo sus actividades económicas tradicionales, como la cría de renos, la pesca o la caza, aunque no se dedicaran a actividades agrícolas ni tuvieran viviendas permanentes. El Tribunal Supremo concluyó que, si bien el uso tradicional de la tierra podía originar el derecho a la misma, la parte sami no había presentado las debidas pruebas en apoyo de su alegación de que semejante uso había tenido lugar en la zona en litigio. Si bien ese reconocimiento no surtió efecto jurídico en la zona de las Montañas Gravadas, puede tener una gran importancia jurídica en las partes de las tierras ancestrales samis no incluidas en el ámbito territorial en litigio en la causa.

39. En 1982 el Gobierno nombró una Comisión sobre los derechos de los samis, encargada de estudiar las cuestiones relativas a los derechos de ese pueblo, como el derecho a la tierra. Sin embargo, esto no se ha traducido en la adopción de ninguna medida positiva en favor del derecho de los samis a la tierra.

40. La cultura y los medios de subsistencia de los samis, como la cría de renos, la caza y la pesca, se ven amenazados actualmente por la sociedad urbana sueca, que exige la posibilidad de pescar y cazar en zonas samis en que hasta hace poco los samis ejercían con carácter exclusivo su derecho a criar renos. En 1992 el Parlamento sueco aprobó disposiciones legislativas que menoscabaron los derechos tradicionales de caza y pesca de los samis. La Asamblea Legislativa sueca decidió que todos los cazaderos tradicionales samis estarían abiertos a todos los ciudadanos suecos. La modificación se introdujo a pesar del apoyo manifestado por el Tribunal Supremo 11 años antes, en la causa de las Montañas Gravadas, al derecho de los samis a la tierra.

41. La disposición legislativa de 1992 posibilitó la caza menor y la pesca, sin restricciones, por personas que no eran de origen sami, en las tierras ancestrales de los samis. Hasta que se introdujo esa modificación se consideraba que la caza y la pesca en tierra sami era un derecho exclusivo de los samis.

42. Los samis iniciaron una causa ante el Tribunal Superior Administrativo sueco que no prosperó, entre otras cosas, a causa de formalidades jurídicas. La demanda fue declarada inadmisibile por la Comisión el 25 de noviembre de 1996 (solicitud N° 27033/95). La Comisión señaló que los derechos en cuestión eran "derechos civiles" en el sentido de la Convención y recordó que las aldeas samis podían iniciar actuaciones contra el Estado ante los tribunales ordinarios y pedir a éstos que decidieran que eran los samis, y no el Estado, los titulares de los derechos que reclamaban. Por consiguiente, la solicitud fue declarada inadmisibile. Posteriormente la parte sami llevó el caso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

ASOCIACION DE JEFES DE ALDEAS INDIGENAS DE SURINAME

[Original: inglés]
[4 de febrero de 1997]

Problemas de los pueblos indígenas de Suriname relacionados
con la tierra y el medio ambiente

43. Los pueblos indígenas de Suriname carecen actualmente hasta de la protección legal más elemental. A diferencia de la práctica existente en la mayoría de los demás Estados del hemisferio occidental, Suriname no reconoce a los pueblos indígenas derecho jurídico alguno a sus tierras y recursos naturales. Los pueblos indígenas también son sistemáticamente dejados de lado a la hora de adoptar las decisiones relativas al aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales. Además de la falta de garantías legales, el Gobierno de Suriname ha otorgado o está por otorgar en concesión varias zonas a empresas multinacionales, muchas de las cuales tienen un historial en materia de medioambiente y derechos humanos que deja mucho que desear. Las concesiones para la tala y la explotación minera en tierras o territorios indígenas o en sus cercanías van a aumentar de manera espectacular.

44. Recientemente el Gobierno ha rechazado proyectos de contrato de concesión para la tala de superficies de 3 y 5 millones de ha, dando preferencia a las concesiones de superficies máximas de 150.000 ha. A primera vista se trata de una buena noticia. Sin embargo, las concesiones de 150.000 ha pueden otorgarse sin una aprobación independiente, y la capacidad de fiscalización sigue siendo casi inexistente. Tampoco parece haber límite al número de concesiones de 150.000 ha que pueden otorgarse, lo que resulta particularmente inquietante, porque en el pasado se utilizaron sociedades pantalla para eludir la limitación del tamaño de las concesiones.

45. En noviembre de 1996 el Gobierno publicó un anuncio de 12 páginas en el Mining Journal, muy influyente en los medios industriales, para fomentar las inversiones en el sector minero. Asimismo, los días 25 y 26 de enero de 1997 se celebró en la capital, Paramaribo, una conferencia sobre la industria minera del oro, a la que asistieron el Presidente, ministros y representantes de compañías mineras multinacionales y nacionales. Suriname considera que el oro es un sustituto de la industria en declive de la bauxita y está buscando activamente inversiones. Se está revisando el Decreto de Minas de 1986 y se está tramitando un nuevo proyecto de ley de inversiones que facilitará el aumento de éstas en las industrias mineras del oro y los diamantes.

46. El Gobierno ha creado la Comisión del Derecho a la Tierra, encargada, según dice, de examinar el problema de los pueblos indígenas y tribales y de las tierras de propiedad del Estado. Los pueblos indígenas y los marrones no están representados en la Comisión y ésta ha declarado que no tiene la intención de reunirse con representantes de la Asociación de Jefes de Aldeas Indígenas de Suriname, sino que prefiere hacerlo por separado con cada comunidad. Hasta ahora las audiencias han sido privadas y se desconoce el mandato de la Comisión. En la reciente Gran Krutu (Gran Reunión) de jefes indígenas y marrones se declaró que el hecho de que el Gobierno intentara abordar la cuestión del derecho a tierra sin su participación plena y significativa constituía una violación de sus derechos humanos fundamentales. En una reciente carta al Presidente la Asociación declaró que las normas internacionales debían constituir la base para tratar la cuestión del derecho a la tierra y que la Comisión debía limitarse a determinar la forma de aplicar esas normas. Hasta ahora el Gobierno y la Comisión se han negado a aplicar e incluso a considerar la posibilidad de aplicar las normas internacionales sobre el derecho a la tierra.
